



Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 50, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, don Jacob Hernán Correa Bustamante acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-518-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala.

3°. Que, examinando el requerimiento con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, se verifica la concurrencia de la causal del numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

4°. Que, el requirente acciona en el marco de un procedimiento de cumplimiento incidental donde se solicita el lanzamiento del inmueble ubicado en camino público Chuchunco Oriente N° 247, Lo de Lobo, comuna de Rengo, luego de haberse rescindido por lesión enorme los contratos de compraventa de derechos que detalla a fojas 2 del libelo.

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, el requirente argumenta que la aplicación de la norma impugnada vulnera el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la Constitución), el artículo 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sostiene que se pretende aplicar el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil por sobre las facultades de uso de las cosas comunes establecidas en los artículos 2305 y 2081 del Código Civil, sin que exista un juicio de partición iniciado por los demás comuneros (fs. 14).

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución.



0000054
CINCUENTA Y CUATRO

Para el caso de autos, de la lectura del libelo se deriva que el conflicto planteado dice relación con la materialización del lanzamiento que se ha dispuesto en contra de la actora (fs. 9). Sin embargo, no sólo la rescisión de los contratos de compraventa por lesión enorme fue ya resuelta mediante sentencia firme, sino que también, según se reconoce a fojas 7 del requerimiento, la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió la incidencia de nulidad promovida por la requirente, dando prevalencia al artículo cuestionado sobre los artículos 2305 y 2081 del Código Civil.

7°. Que, en este contexto, el vicio constitucional argüido deriva de los efectos ya consumados de un pronunciamiento firme en la gestión judicial pendiente. De este modo, no se verifica que la normativa requerida de inaplicabilidad pueda resultar decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, configurándose la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N°5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quien estuvo por tener por no presentado el requerimiento de autos en razón de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado a fojas 48.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.790-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 12/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 12/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 12/09/2025



D6445E75-3D1B-4F08-B423-B9042F2C058E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.